



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Agosto nueve de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-000138.

Asunto : Niega recurso de reposición y en subsidio apelación.

El accionante, solicito en el escrito que antecede, se le concediera el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del día 5 de Agosto de 2021, mediante el cual se rechaza la acción popular.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en el inciso 3 ibidem indica que: El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 319 dispone su trámite, señalando que el mismo debe de interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y que del mismo deberá darse traslado a las partes por tres días.

De la lectura del escrito, el despacho observa que el recurso interpuesto no reúne los requisitos de la norma en cita por cuanto no indica cuales son los reparos de la providencia atacada.

Con fundamento en lo anterior, se procede a rechazar el recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra el auto que rechazó la acción popular, por lo antes acotado.

Frente a la solicitud de subsidio el recurso de apelación, tenemos que en el numeral 3 del artículo 322 del CG del P. "En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Al respecto, La Corte Constitucional en la Sentencia C-377 de 2002 y lo ha señalado el Consejo de Estado en auto proferido el 26 de junio de 2019 dentro del expediente 25000232700020100254001, en el cual expresó:

“ [L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición”.

Como del escrito presentando por el recurrente carece de argumentos y que no cumple los requisitos de la norma en cita, es decir frente a esa providencia no procede recurso de apelación, este correrá con la misma suerte de la reposición.

CONCLUSIONES.

De esta manera, de conformidad con las prescripciones previamente citadas y siguiendo la jurisprudencia de las altas cortes en la materia, se Niega recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el actor popular contra el auto que rechazó la demanda de la referencia, por no cumplir los requisitos de ley.

Por consiguiente, en el caso concreto, la reposición y en subsidio apelación planteada por la accionante resulta inviable e improcedente en materia de acción popular.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Niega recurso de reposición frente al auto del 5 de Agosto de 2021, mediante el cual se rechaza la acción de popular, amén de los antes expuesto.

SEGUNDO: Se deniega el recurso de aplicación por ser inviable e improcedente en materia de acción popular.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.M.G.M.', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

**JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ**